



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	13 DE DICIEMBRE DE 2014	Suplemento 7541 B
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No. 3176

## DECRETO 128

**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

### ANTECEDENTES

1.- En sesión pública ordinaria celebrada el 8 de octubre de 2014, el Titular del Poder Ejecutivo, Lic. Arturo Núñez Jiménez, remitió al Pleno de esta Honorable Legislatura Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que, en su artículo Primero propone se expida la nueva Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, y se abrogue la Ley vigente del mismo nombre; asimismo, se propone en un Artículo Segundo, derogar la fracción XIX del artículo 27 y adicionar una fracción XXII al artículo 33, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco. La citada iniciativa fue turnada por el Presidente de la Mesa Directiva a la Comisión de Comunicaciones, Transportes, Vialidad y Tránsito, para la emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

2.- Mediante la sesión del Pleno Legislativo de fecha 14 de octubre de 2014, se aprobó la modificación del turno de la iniciativa materia del presente decreto a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, citándose como fundamento el artículo 63, fracción II, inciso G) del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, únicamente por lo que respecta a la propuesta legislativa de reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, dejándose sin efecto el turno decretado con anterioridad a la Comisión Orgánica de Comunicaciones, Transportes, Vialidad y Tránsito;

mandato al que el C. Oficial Mayor del Congreso del Estado, dio cumplimiento mediante memorándum No. HCE/OM/1350/2014 de fecha 15 de octubre de 2014.

3.- Es importante señalar que la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en la parte que corresponde a la expedición de la nueva Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, y la abrogación de la Ley vigente del mismo nombre, fue dictaminada por la Comisión Orgánica de Comunicaciones, Transportes, Vialidad y Tránsito, y aprobada conjuntamente con otras iniciativas presentadas por diputados de diversas fracciones parlamentarias, mediante sesión del Pleno del Congreso del Estado de fecha 21 de octubre del presente año; habiendo sido publicado el Decreto 122 en el Periódico Oficial del Estado el 25 de octubre de 2014, suplemento 7527. Cabe precisar que en la parte considerativa del decreto aprobado quedó establecido que el apartado de la iniciativa correspondiente a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, queda sujeto al dictamen específico que en su oportunidad emita la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

4.- En sesión de trabajo de fecha 04 de noviembre de 2014, los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales se avocaron al estudio de la iniciativa señalada, con el objeto de determinar la procedencia de las propuestas de derogaciones y adiciones que se plantean a los artículos 27 y 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, revisando que sea acorde a la nueva realidad jurídica que se deriva de la expedición de la nueva Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, cuyas razones y fundamentos de derecho se desarrollarán en la parte considerativa, por lo que, se está en condiciones de emitir el dictamen correspondiente:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** La iniciativa del titular del Poder Ejecutivo del Estado, propone derogar la fracción XIX del artículo 27, y adicionar una fracción XXII al artículo 33, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco. Como mera referencia histórica se señala que esta ley fue publicada en el Periódico Oficial Extraordinario número 8, de fecha 22 de marzo de 2002, fecha en la que se abrogó el anterior ordenamiento del mismo nombre, que databa de 1995; durante su vigencia la actual Ley Orgánica ha sido modificada en seis ocasiones. En todos los casos, las modificaciones aprobadas obedecieron a necesidades y coyunturas específicas de orden político y social.

**SEGUNDO.-** La porción normativa de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco que se propone derogar, establece que corresponden a la Secretaría de Gobierno las atribuciones de: otorgar, revisar, cancelar, revocar, modificar, prorrogar y revalidar las concesiones para la prestación de cualquier modalidad del servicio público de transporte en vías de jurisdicción local, así como declarar en términos de ley su caducidad, y en cualquier momento, ejercer el derecho de reversión de las concesiones. Estas atribuciones, que actualmente están a cargo de la Secretaría de Gobierno, se propone ahora queden expresamente a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado, como se establece ya en la nueva Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, vigente desde el pasado 26 de octubre del presente año.

Para mejor ilustración se presenta el siguiente cuadro comparativo de las modificaciones propuestas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco (vigente)	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco (propuesta de la iniciativa)
<p>ARTÍCULO 27.- A la Secretaría de Gobierno corresponden las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Otorgar, revisar, cancelar, revocar, modificar, prorrogar y revalidar las concesiones para la prestación de cualquier modalidad del servicio público de transporte en vías de jurisdicción local, así como declarar en términos de ley su caducidad, y en cualquier momento, ejercer el derecho de reversión de las concesiones;</p> <p>XX a XXIV...</p> <p>ARTÍCULO 33.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le corresponden las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. (derogada).</p>	<p>ARTÍCULO 27.- ...</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. <b>Se deroga</b></p> <p>XX a XXIV...</p> <p>ARTÍCULO 33.- ....</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. Otorgar, revisar, cancelar, revocar, modificar, prorrogar y revalidar las concesiones y permisos para la prestación de cualquier modalidad del servicio de transporte público en vías de jurisdicción local en términos de la normatividad aplicable;</p>
XXIII. a XXXI. ...	XXIII. a XXXI. ...

**TERCERO.-** Como argumentos de valoración expuestos por el iniciante que deben tomarse en consideración para justificar y motivar la emisión de este decreto legislativo, se transcribe la parte conducente de la iniciativa, en los siguientes términos: "...*Séptimo: Que en el presente ordenamiento se clarifica el alcance y sentido del ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución Política para el Estado de Tabasco en favor del titular del Poder Ejecutivo Estatal, delegable a la Secretaría del ramo, al otorgar las concesiones y permisos de forma transparente e imparcial mediante un procedimiento que garantiza la imparcialidad de estos procesos que devienen de la necesidad de un estudio técnico que contemplará las necesidades de movilidad de la población en el caso específico, y de la cual se emitirá una convocatoria pública donde*

*podrán participar libremente ajustándose a los requisitos establecidos en la misma, y que culminará con una resolución con el acuerdo por escrito del Titular del Poder Ejecutivo así como su publicación en el Periódico Oficial del Estado...*"

Del estudio, análisis y reflexión de la propuesta legislativa, cuyo contenido se precisa en los considerandos primero y segundo que anteceden, se advierte que la comisión dictaminadora comparte el propósito y la visión del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, sobre la viabilidad y la necesidad de modificar las porciones normativas de los artículos 27 y 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, debido a que tal como se explica en la exposición de motivos el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en favor del titular del Poder Ejecutivo, relativas al otorgamiento de concesiones y permisos en materia de transporte público, con las prevenciones establecidas en la nueva Ley de Transportes del Estado de Tabasco, ahora se delegan en favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Es importante señalar que la propuesta de delegar facultades en materia de transporte público, y en específico lo relativo a la materia de otorgamiento de concesiones y permisos y las consecuencias que se deriven de la prestación de este servicio público, en favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, sin duda quedaron plasmadas en la nueva Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, como se reseña a continuación de algunas disposiciones de este cuerpo normativo, lo cual es solo referencial pues existen otras diversas disposiciones al respecto:

#### **Nueva Ley de Transportes para el Estado de Tabasco**

*ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el ejercicio de sus atribuciones, se encargará de la definición de las políticas a desarrollar en el sector; así como de la planeación, formulación, fomento, organización, autorización, regulación, operación, administración, vigilancia y aplicación de medidas preventivas, correctivas y de sanción en materia de transporte, conforme a lo previsto en la presente Ley, su Reglamento y los lineamientos técnicos que expida la Secretaría.*

*ARTÍCULO 4.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes definirá las políticas y lineamientos para el otorgamiento, a personas físicas y/o jurídicas colectivas, de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio de transporte público y privado, de los servicios auxiliares y demás elementos necesarios coadyuvantes e inherentes para la prestación del servicio de transporte público, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y demás normatividad aplicable.*

*ARTÍCULO 10.- Son autoridades en materia de transporte público y privado, encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación de esta Ley, las siguientes:*

*I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;*

*II. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;*

*III.- La Policía Estatal de Caminos;*

*IV. Los Ayuntamientos del estado de Tabasco por conducto de los órganos y autoridades municipales competentes en materia de tránsito y vialidad; y*

*V. Las demás que se señalen en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.*

*ARTÍCULO 12.- Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:*

*I. Regular la autorización, organización y administración del servicio de transporte público y privado en sus diversas modalidades;*

- II. *Determinar, previo el estudio técnico correspondiente, las tarifas aplicables de cualquier modalidad del servicio de transporte público en el estado;*
- III. *Administrar las vías de cuota a cargo del Gobierno del Estado;*
- IV. *Ordenar la realización de los estudios técnicos relativos a la ampliación de rutas y concesiones o el incremento de vehículos autorizados, cuando la solicitud recibida tenga sustento y exista previamente algún elemento que permita determinar técnica y metodológicamente si es o no procedente conforme a las necesidades sociales;*
- V. *Emitir, previa la realización de los estudios técnicos correspondientes, la convocatoria para el otorgamiento de concesiones del servicio de transporte público de pasajeros, carga, mixto y especializado, así como ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado;*
- VI. *Asignar directamente las concesiones y permisos, previo acuerdo por escrito del Ejecutivo del Estado, que sean urgentes y resulten necesarios en materia de transporte público, en los términos de esta Ley.*

*Se considerará que existe causa urgente cuando se determine la necesidad de sustituir una concesión o permiso que hayan sido cancelados, revocados, exista sentencia ejecutoriada o resolución debidamente fundada y motivada del Ejecutivo del Estado;*

- VII. *Otorgar o prorrogar, previo acuerdo por escrito del Ejecutivo del Estado, las concesiones y permisos para la prestación de cualquier modalidad del servicio de transporte público en el ámbito estatal, en los términos de esta Ley y su Reglamento;*
- VIII. *Declarar la cancelación y revocación de concesiones, permisos y autorizaciones, para la prestación de cualquier modalidad del servicio de transporte público o privado en el ámbito estatal, en los términos de esta Ley y su Reglamento;*
- IX. *Autorizar, previa realización de los estudios técnicos, la ampliación o modificación de las concesiones o permisos de transporte público, en términos de esta Ley y su Reglamento.*  
*Previo a dicha autorización la Secretaría notificará a los concesionarios o permisionarios establecidos, de la misma modalidad, que operen en la jurisdicción correspondiente o a los que operen más del 50% de la ruta que se proponga ampliar o modificar, a efecto de que dentro de los siguientes diez días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga;*
- X. *Autorizar, previa realización de Dictamen Técnico, los permisos para el servicio de transporte privado, en términos de la presente Ley y su Reglamento;*
- XI. *Autorizar la sustitución de vehículos del servicio de transporte público;*
- XII. *Autorizar o cancelar los convenios que celebren los concesionarios para la prestación del servicio de transporte;*
- XIII. *Coordinar la aplicación de las medidas que, en materia de protección ambiental, expidan las dependencias o autoridades competentes y que estén relacionadas con los servicios de transporte público;*
- XIV. *Tramitar y resolver los recursos administrativos que correspondan;*
- XV. *Controlar, vigilar y supervisar la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades;*
- XVI. *Autorizar y fijar las tarifas preferenciales o descuentos para el servicio de transporte público en los términos de esta Ley y su Reglamento;*
- XVII. *Presentar al Ejecutivo del Estado, cuando se justifique, los planes y propuestas para el mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado al transporte público;*

- XVIII. *Intervenir, en los términos que se establezcan en el Reglamento, en los órganos de dirección de entidades paraestatales que proporcionen el servicio de transporte público de pasajeros, de carga o mixto;*
- XIX. *Autorizar jurisdicción, itinerarios, rutas, horarios, bases de ruta, paradas, terminales y demás elementos de operación necesarios para la prestación del servicio de transporte público;*
- XX. *Supervisar permanentemente que los concesionarios o permisionarios cuenten con las pólizas vigentes de seguro de viajero y de responsabilidad civil por daños a terceros;*
- XXI. *Verificar, por lo menos una vez al año, que los vehículos destinados al servicio público cumplan con las especificaciones y demás condiciones señaladas en esta Ley para prestar el servicio de transporte público;*
- XXII. *Supervisar permanentemente el cumplimiento de los términos de las concesiones y permisos de transporte público y privado, en todas sus modalidades de jurisdicción estatal;*
- XXIII. *Autorizar las diversas modalidades de transporte público y privado, acorde con la movilidad en el estado, así como diseñar los sistemas de operación del servicio;*
- XXIV. *Sancionar las acciones ilícitas y omisiones en que incurran los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público y privado, de conformidad con esta Ley;*
- XXV. *Normar el control del parque vehicular para la sustitución y renovación de unidades, con la finalidad de reducir el impacto ambiental; y*
- XXVI. *Las demás facultades y obligaciones que le concedan esta Ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, el Reglamento de esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Como puede advertirse, la comisión dictaminadora al igual que la parte iniciante considera que son procedentes y necesarias las propuestas de derogaciones y reformas que se proponen a los artículos 27 y 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, pues lo que ahora se plasma en este cuerpo normativo es congruente y acorde con lo que también se ha establecido en la nueva Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, en cuanto a las facultades que ahora tiene la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado de Tabasco, en materia de prestación del servicio público de transporte; bajo estas consideraciones sería incongruente y contradictorio con la nueva realidad jurídica en esta materia, que esas facultades se conservarán en favor del Secretario de Gobierno del Estado.

Como técnica normativa, se propone derogar la actual fracción XIX del Artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, que se refería a la atribución de la Secretaría de Gobierno para "Otorgar, revisar, cancelar, revocar, modificar, prorrogar y revalidar las concesiones para la prestación de cualquier modalidad del servicio público de transporte en vías de jurisdicción local, así como declarar en términos de ley su caducidad, y en cualquier momento, ejercer el derecho de reversión de las concesiones;" y, simultáneamente utilizar la hasta hoy derogada fracción XXII<sup>1</sup> del Artículo 33 de la misma Ley Orgánica, para incluir en ella la redacción antes transcrita, en lo conducente, pero ahora asignada como facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**CUARTO.-** El presente Decreto se refiere de manera exclusiva al tema referente al Artículo Segundo del Decreto que propone la iniciativa del Ejecutivo del Estado, relativo a la derogación de la fracción XIX del artículo 27; y adición de una fracción XXII al artículo 33, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, pues tal como quedó establecido en el Considerando Vigésimo Segundo del Decreto aprobado por el cual se expidió la nueva Ley de

<sup>1</sup> Dicha fracción fue derogada mediante el Decreto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Número 7336 Suplemento B, de 26 de diciembre de 2012

Transportes para el Estado de Tabasco, su trámite quedó sujeto al dictamen específico que en su oportunidad emita la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en términos de lo señalado por el artículo 63, fracción II, inciso G, del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco.

**QUINTO.-** Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido en artículo 36, fracción I, de la Constitución local, para expedir, reformar, adicionar, leyes y decretos para la mejor administración de la entidad, ha tenido a bien emitir el siguiente:

#### DECRETO 128

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se deroga la fracción XIX del artículo 27; y se adiciona una fracción XXII al artículo 33, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

#### Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco

**ARTÍCULO 27.-** ...

I. a XVIII. ...

**XIX. Se deroga.**

XX. a XXIV. ...

**ARTÍCULO 33.-** ...

I. a XXI. ...

**XXII. Otorgar, revisar, cancelar, revocar, modificar, prorrogar y revalidar las concesiones y permisos para la prestación de cualquier modalidad del servicio de transporte público en vías de jurisdicción local, en términos de la normatividad aplicable;**

XXIII. a XXXI. ...

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias a este Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIP. PATRICIO BOSCH HERNÁNDEZ, PRESIDENTE; DIP. CASILDA RUIZ AGUSTÍN, SECRETARIA. RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

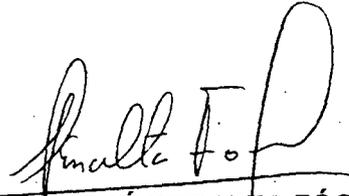
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”



LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA  
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL  
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

No. 3177

**DECRETO 129**

**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

**ANTECEDENTES**

1.- Con fecha 8 de octubre del año 2013, la Diputada María Elena Silván Arellano, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno del H. Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adiciona un Título Segundo Bis, capítulo único y el artículo 145 bis al Código Penal para el Estado de Tabasco, así como una reforma a la fracción XI, del segundo párrafo del artículo 115 del Código de Procedimientos Penales en vigor, dicha iniciativa fue turnada a los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, mediante oficio HCE/OM/1044/2013 en la misma fecha de su presentación, por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, para su análisis, discusión y elaboración del proyecto de dictamen a que haya lugar.

2.- Con fecha 8 de octubre del año 2013, la Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno del H. Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Título Quinto Bis, denominado "DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS", integrado con un CAPÍTULO referente a la DISCRIMINACIÓN al Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Tabasco y su artículo 161 Bis, dicha iniciativa fue turnada a los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia mediante oficio HCE/OM/1040/2013 en la misma fecha de su presentación, por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, para su análisis, discusión y elaboración del proyecto de dictamen a que haya lugar.

3.- Los integrantes de la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, en sesión de fecha 05 de noviembre del año 2014, después de realizar un análisis exhaustivo referente a las iniciativas presentadas, determinaron emitir el dictamen respectivo al tenor de los siguientes:

**PRIMERO.-** La Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen iguales y que toda persona tiene sin distinción alguna, todos los derechos y libertades enunciados en la misma, por lo que la Organización de las Naciones Unidas ha condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y donde quiera que existan.

En fecha 20 de noviembre de 1963, la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su Resolución 1904, sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, afirmó la necesidad de eliminar del mundo la discriminación en todas sus formas y manifestaciones, así como de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.

Seguidamente en fecha 21 de diciembre de 1965, bajo la consideración de que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones, que puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aún dentro de un mismo

Estado, fue adoptada y abierta a la firma la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de la Organización de las Naciones Unidas; firmándose por el Estado Mexicano el 1º de noviembre de 1966, con entrada en vigor el 4 de enero de 1969, siendo ratificada en fecha 20 de febrero de 1975.

**SEGUNDO.-** En nuestro país, el Artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en su párrafo quinto establece, "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El 26 de noviembre de 2002, el Poder Ejecutivo Federal presentó la iniciativa de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED), misma que fue aprobada por unanimidad y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003. Derivado de esta Ley, se creó el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), que formalmente entró en funciones el 27 de marzo de 2004, como órgano del Estado Mexicano encargado de aplicar la política antidiscriminatoria en todo el territorio nacional.

**TERCERO.-** Que con fecha 29 de abril del año 2013, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, aprobó un Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los Congresos de los Estados, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que emprendan las medidas necesarias tendientes a la tipificación del delito de discriminación en su normatividad penal.

**CUARTO.-** Que en el mismo sentido, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, aprobó en fecha 30 de abril del presente año un Punto de Acuerdo de la misma fecha mediante el cual "el Senado de la República exhorta respetuosamente a las legislaturas de las entidades federativas que aún no cuentan con legislaciones para combatir la discriminación para que cumplan lo antes posible con este deber", mismo que fue recibido en la Oficialía Mayor de la LXI Legislatura del Estado de Tabasco.

**QUINTO.-** Que del análisis a las iniciativas presentadas, se llega a la conclusión que efectivamente, en nuestra legislación penal no existe una disposición legal tendiente a sancionar conductas discriminatorias en agravio de los gobernados, pese al hecho de que a nivel nacional y en otras entidades federativas, sí se sancionan este tipo de conductas antijurídicas.

No obstante, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y la Universidad Nacional Autónoma de México, elaboraron la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México ENADIS 2010, la cual aporta datos para evaluar la percepción social de la discriminación en nuestro país, la desigualdad social y económica, la reproducción de prejuicios, estereotipos y en general, de las distintas manifestaciones en que se da la discriminación en el País, llegándose a las conclusiones siguientes:

- a) 6 de cada 10 personas en nuestro país, consideran que la riqueza es el factor que más divide a la sociedad, seguido por los partidos políticos y la educación.
- b) 6 de cada 10 personas opinan que las niñas y niños deben tener los derechos que la ley les da, mientras que tres de cada diez consideran que deben tener los derechos que sus padres les quieran dar.
- c) El 43.7% de las personas no permitiría que en su casa vivieran personas homosexuales, asimismo el 23.3 % no permitiría que en su casa vivieran personas de otra raza.
- d) Una tercera parte de personas encuestadas opina que los derechos de las personas migrantes centroamericanas no se respetan nada, otra tercera parte señaló que se respetan poco, 1 de cada 4 personas cree que se respetan algo y sólo 1 de cada 10 piensa que se respetan mucho.
- e) Los tres problemas que más señalan las personas con discapacidad son el desempleo, la discriminación y el no ser autosuficientes.

**SEXTO.-** Que la acción de discriminar implica la situación activa o pasiva de diferenciar, distinguir o separar de forma desfavorable a causa de prejuicios a una persona o grupo de éstas, y en los países en vías de desarrollo, el problema es más agudo, ya que no es poco frecuente que los grupos vulnerables sean segregados, atacados e incluso lesionados, todo lo cual ocurre en un panorama de violencia abierta, en el que se manifiestan comportamientos variados que van desde el acoso u hostigamiento, hasta los crímenes por odio, por lo que se reclaman acciones contundentes para su prevención, combate y erradicación.

**SÉPTIMO.-** Que derivado de la importancia del tema, así como los compromisos internacionales asumidos para el combate de la discriminación, en los últimos 10 años en México se han creado 22 leyes locales antidiscriminatorias, tipificándose la discriminación como delito en el Código Penal Federal y en 16 códigos penales, de los estados de Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, creándose organismos especializados en la materia a nivel estatal para fomentar una cultura de denuncia respecto a la defensa del derecho a la no discriminación.

**OCTAVO.-** Que al tipificarse como delito, se presenta la señal más contundente del rechazo social a todo tipo de discriminación, siendo el caso que la Comisión dictaminadora concluye adicionar al Libro Segundo Sección primera del Código Penal para el Estado de Tabasco el Título Quinto Bis, integrado por un capítulo único denominado "Delitos Contra la Dignidad de las Personas", que contiene el artículo 161 Bis, a fin de prever un nuevo tipo penal, mediante el cual se sancione a quien por razones de origen étnico, edad, sexo, raza, color de piel, lengua, nacionalidad, apariencia física, estado civil, condición social, económica o sociocultural, embarazo, discapacidad, preferencia sexual, religión o creencias religiosas, ideología política, social, trabajo u ocupación, estado de salud, o cualquier otra que implique desventaja simbólica o social o que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades de alguna persona o grupo.

**NOVENO.-** Es importante señalar, que la iniciativa de la Diputada María Elena Silván Arellano, incluía reformas al Código Procesal Penal del Estado, para efectos de establecer en dicho código adjetivo el requisito de querrela de parte cuando se comenta el delito de discriminación, no obstante, se hace la aclaración que con fecha cinco de agosto del presente año, esta legislatura emitió el decreto 119, mediante el cual el Estado de Tabasco, adopta en su régimen jurídico el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual regirá los procesos jurisdiccionales en materia penal en todo el territorio nacional, estableciendo además dicho decreto, en su artículo tercero Transitorio la abrogación al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco.

En ese tenor es lógico que la reforma planteada por la legisladora debe ser respecto a los delitos que la legislación penal establezca como requisito procesal para la actuación del órgano persecutor, la querrela de parte ofendida, siendo el caso que dicha disposición se encuentra contemplada en el artículo 15 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco.

En consecuencia, los integrantes de la comisión dictaminadora, coincidieron con la propuesta de la legisladora, respecto a que el delito de Discriminación reúna como formalidad procesal el requisito de querrela de parte, toda vez que en dicho caso, debe ser el agraviado quien presente su querrela para efectos de que el órgano investigador o la autoridad jurisdiccional correspondiente, sancione a quien comete la conducta delictuosa, siendo adecuado adicionar una fracción XII al artículo 15 bis del Código Penal para el Estado de Tabasco para precisar que el delito de discriminación será perseguible por querrela de parte.

**DÉCIMO.-** Por otro lado y tomando en cuenta la adición a la fracción XII del artículo 15 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, es pertinente hacer la aclaración que por técnica legislativa se deben reformar las fracciones X y XI del mismo artículo, toda vez que la conjunción "y" que se encuentra actualmente en la parte in fine de la fracción X, se traslada a la

fracción XI y con esto dar vida la fracción XII, que es la que se adiciona respecto al delito de discriminación.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido en artículo 36, fracción I, de la Constitución local, para expedir, réformar, adicionar, leyes y decretos para la mejor administración de la entidad, Ha tenido a bien emitir el siguiente:

#### DECRETO 129

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se adiciona el Título Quinto Bis denominado "Delitos Contra la Dignidad de las Personas" integrado por el Capítulo Único titulado "Discriminación" que contiene el artículo 161 Bis; una fracción XII al artículo 15 Bis y se reforman las fracciones X y XI, del mismo artículo, todos del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

#### LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

#### SECCIÓN PRIMERA DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

#### TÍTULO QUINTO BIS

#### DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

#### CAPÍTULO ÚNICO DISCRIMINACIÓN

**Artículo 161 Bis.**- Comete el delito de Discriminación quien por razón de: origen étnico, edad, género, sexo, raza, color de piel, lengua, nacionalidad, apariencia física, estado civil, condición social, económica o sociocultural, embarazo, discapacidad, preferencia sexual, religión o creencias religiosas, ideología política o social, trabajo u ocupación, condición de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, los derechos y libertades de alguna persona o grupo, realice cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia física o psicológica;
- II. Niegue o restrinja el ejercicio de sus derechos a otra persona; o
- III. Veje o excluya a una persona o grupo de personas, cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral.

A quien cometa el delito de Discriminación se le aplicará pena de 6 meses a 2 años de prisión y de 30 a 90 días multa.

No serán punibles las conductas descritas en este artículo, si se trata de medidas tendientes a la protección de grupos sociales desfavorecidos.

**Artículo 15 Bis.** Son delitos perseguibles por querrela en los términos previstos por este Código, los siguientes:

I a IX...

X. Hostigamiento sexual, previsto en los artículos 159 bis y 159 bis 1;

XI. Amenazas, previsto en el artículo 161; y

XII.- Discriminación, previsto en el artículo 161 Bis.

## TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIP. PATRICIO BOSCH HERNÁNDEZ, PRESIDENTE; DIP. CASILDA RUIZ AGUSTÍN, SECRETARIA. RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

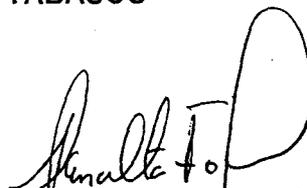
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”



LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA  
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL  
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

No. 3178

**DECRETO 130**

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

**ANTECEDENTES**

1.- Con fecha 22 de Octubre del 2013, la Dip. Lilibiana Ivette Madrigal Méndez, en ejercicio de las facultades que tiene como legislador, presentó ante el pleno del H. Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de decreto por el que se, adiciona la fracción IX, y se *deroga la fracción XVI* del artículo 179, del Código Penal para el Estado de Tabasco.

2.- La citada iniciativa con fecha 24 de octubre de 2013 fue turnada a la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, para su análisis y dictamen que en derecho proceda.

3.- Que una vez analizada la iniciativa con proyecto de decreto, los integrantes de la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, procedió a la elaboración del presente dictamen, al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** El delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en **LUGAR ABIERTO AL PÚBLICO**, previsto en el numeral 179, fracción IX del Código Penal vigente en el Estado, tiene como objetivo prever la conducta antijurídica del sujeto activo que ingresa a un lugar que generalmente se dedica al comercio y dispone de los bienes muebles o dinero que en dicho establecimiento mercantil se encuentran, usando o no la violencia para ello, pero se ha observado que se da una conducta muy reiterada de personas que ingresan a los centros comerciales y de los cuales empiezan sustrayendo objetos pequeños, tales como rastrillos de rasurar, pinturas cosméticas, cigarros, latas de cerveza, desodorantes, hasta prendas de ropas, en cantidades pequeñas, razón por la cual son puestos a disposición de la agencia del ministerio público y al ser considerado como delito grave, ya que fue cometido en un lugar abierto al público, no alcanzan la libertad condicional.

Según datos estadísticos que se tienen en relación con este ilícito, se advierte que este tipo de conducta antijurídica ha ido en aumento y generalmente a los dueños de los establecimientos comerciales les interesa recuperar el importe de lo robado, triplicando el valor del objeto robado y esta cantidad le es pagada por los familiares de la persona que incurrió en dicho ilícito y no tienen interés en continuar integrando la indagatoria, obstruyendo la integración de la misma, al no proporcionar la información de los videos y evitar que el personal de seguridad de la empresa comparezca a rendir sus declaraciones, caso contrario ocurre cuando el valor de lo robado es considerablemente alto, los representantes legales de dichos centros comerciales se interesan en que los probables responsables si sean castigados con prisión. Es de aclararse que cuando el monto de lo robado es mínimo, los apoderados legales de forma extrajudicial llegan a un arreglo con los familiares del probable responsable y aceptan el pago de la cosa robada, pero triplican el valor de la misma, de acuerdo a sus intereses.

**SEGUNDO.-** Con relación al tipo penal que se analiza se ha generado la necesidad, aún en contra de lo previsto por la ley sustantiva penal, de que en las agencias del ministerio público exista una alternativa consistente en que en los casos de robo **por cuantía menor y sin violencia**, no se le dé el mismo tratamiento que a los delitos de robo por cuantías mayores en lugares abierto al público, por lo que fue adicionada al artículo 179, la **FRACCIÓN XVI**, en la cual se menciona lo siguiente: ***En lugar abierto al público, excepto cuando el valor de lo robado no exceda de quince veces el salario mínimo***, como se puede observar no era necesario **adicionar** dicha fracción al **artículo 179** del Código Penal en vigor, siendo suficiente que en la misma **FRACCIÓN IX** del citado precepto legal se hubiese mencionado la excepción a la regla, quedando de esta forma aclarado que ***cuando el robo en lugar abierto al público no excediera de 15 veces el salario mínimo vigente en el estado***, el probable responsable será tratado como si hubiese cometido el delito de **ROBO SIMPLE o sin ninguna calificativa**, ***razón y con ello obtener el beneficio de la libertad bajo caución, y se tasa el valor de la reparación del daño, con base al valor que la cosa sustraída tenga en el mercado.***

De esta forma, se otorga una garantía jurídica a los sujetos procesados por el citado delito y no conforme a decisiones arbitrarias que puedan dejarlos en estado de indefensión y menoscabar su patrimonio.

**TERCERO.-** Tomando en cuenta que en este decreto se propone derogar la fracción XVI del artículo 179, siendo ésta la última fracción; por técnica legislativa se considera necesario que deben reformarse las fracciones XIV y XV, adicionando a la primera y suprimiendo a la segunda la conjunción "y"; que tenía sentido en la fracción XV cuando este artículo contenía XVI fracciones, sin embargo al quedar derogada dicha fracción, lo procedente es adecuar la conjunción señalada en la fracción que corresponda.

**CUARTO.-** Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido en artículo 36, fracción I, de la Constitución local, para expedir, reformar, adicionar, leyes y decretos para la mejor administración de la entidad, ha tenido a bien emitir el siguiente:

#### DECRETO 130

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman las *fracciones IX, XIV y XV* y se *deroga la fracción XVI* del artículo 179 del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

#### Código Penal para el Estado de Tabasco

Artículo 179.-...

I. a la VIII.-...

IX.- En lugar abierto al público, excepto cuando el valor de lo robado no exceda de quince veces el salario mínimo vigente;

X. a la XIII.-...

XIV. Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daño a terceros. Si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia donde cometió el robo, se le aplicará, además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos de uno a cinco años; y

XV. Respecto de uno o más bienes que en propiedad o en posesión formen parte de la infraestructura de centros educativos, públicos o privados, de trabajo, de salud o de todo inmueble destinado a la prestación de cualquier servicio público a cargo del Estado o los Municipios.

XVI.- Se deroga.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIP. PATRICIO BOSCH HERNÁNDEZ, PRESIDENTE; DIP. CASILDA RUIZ AGUSTÍN, SECRETARIA. RUBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTIÚN DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

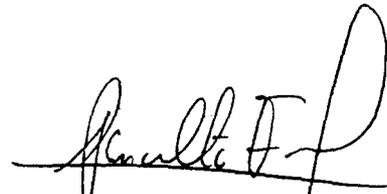
**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."**



**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ**  
**GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO**



**C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA**  
**SECRETARIO DE GOBIERNO**



**LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL**  
**COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS**  
**JURÍDICOS**



Gobierno del  
Estado de Tabasco



**Tabasco**  
cambia contigo

"2014. CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA  
GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.